PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó latra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Enero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observación y reclusión de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los

períodos de observación y de reclusión definitiva de alienados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan sólo la petición del pariente más próximo y una certificación de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, después de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo las casas de dementes, la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á éstos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretensión, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun supuesta la posibilidad de la comisión de tal delito, éste se realizaria, á pesar de la disposición que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que éstas tengan á los dementes en sus domicilios, ó



que los lleven al extranjero, causado con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observación se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposición de conservar sus empleos; pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á éstos van las ve sanias ya observadas; que estos manicomios no son para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duración de la demencia, pudiendo ésta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan eu el Real decreto para la reclusión definitiva; que en el primer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolución vienen intervalos periódicos más 6 menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso, y como en cada recaida es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no sólo engorroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedía desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores à los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de dementee que existen en España, excepción hecha de algunas de carácter particular, se admite à los enfermos con todas las garantias apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificación facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluído personas no declaradas cientifica ni judicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al período de observación es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observación hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusión definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir à sus manicomios. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso también que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en ésta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debia oir el parecer de las Corporaciones científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no se acceda á la pretensión de los interesados, y la Real Academia de Medicina, después de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

- 1.º Que se desestime la instancia.
- 2.° Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenación mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el período de seis que para la observación señala el art 6.° del decreto.
- 3.º Que en los establecimientos donde haya dementes en reclusión, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación.
- Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habra de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.

De orden de S. M. se pide informe à las Secciones, que encuentran de todo punto infundada la pretensión que ha dado origen à la formación de este expediente.

En rigor, no merece refutación seria el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradores á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposición establezca prudentes requisitos para evitar en 10 posible que se recluyan, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus far cultades intelectuales, se desprendiese la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una les encaminada á prevenir la comisión de delitos ó castigarlos, se lastima á la universalidad de los cin dadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en si conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes 6 de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos cumpliendo la alta misión que les está encomendada, concurran á evitarlo y á castigarlo, en su caso, y como por desgracia, no sólo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierra en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sino que, como recuer

dan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administración pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad al guna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su misión previsora, y sólo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delincuentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3 ° comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmación de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de éstos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictamen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopción de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curación, en que sólo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curación, de la obligación de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepción que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su ciudado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnación que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instrucción del expediente judicial que se debe formar para la reclusión de aquéllos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que reviste en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, habrá de solicitarlo el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado

de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el art. 4.º se establece que la observación, sin más requisitos que los expresados, sólo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella. con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, según el art. 5 º sólo se consiente el ingreso en observación en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones, resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comisión de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el expediente judicial, es sumarisimo, y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitación más breve aún, tan breve que á los interesados sólo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado à que se refiere el párrafo primero del artículo 3 ° del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposición exige no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicación del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse à escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca más será la publicidad que alcance el triste suceso con la instrucción del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de ctra suerte no quedaria debidamente garantida la seguridad individual y sería más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de sintomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como dispone con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observación, porque de otra suerte se desnaturalizaria por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distinción que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aún en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curación de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictamen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observación de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar à V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observación el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista de lo que ahora indica la Real Academia de Medicina, creen que no había inconveniente en modificar el art. 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observación pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto à la última parte de la petición de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares sólo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificación de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta enunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometeria si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaria el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquél, porque por regla general la codicia de disfrutar ajeuos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelec-

En caso de resultar conveniente hacer alguna

excepción, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictamen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curación, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan: 1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observación podrá durar doce meses.

Y 3.° Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación; y á los propietarios de las casas de curación, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden le participo à V. I. para su conocimiento y efectos opertunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 29 Enero 1887).

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de Jaca se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de

las provincias de este distrito, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 3º del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 31 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, J. Antonio Calvo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.-Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el dia 16 de Marzo próximo para la admisión de pliegos de las subastas de construcción de carreteras del Estado, que tendrán lugar el día 21 de dicho mes, y las cuales se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaris para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Burgos	Construcción de la carretera de Bescedo á Espinosa de los		
Huesca	Monteros	147.886.25	7.400
Santander.	à Monzón	25 507	1.300
ander.	Tinamayor,	636.944.47	31,900
Segovia	Idem de la carretera de Puente de San Miguel à Cobreces. Idem de las fundaciones del puente de Vadalva sobre el	333.311.64	17.600
Tarragona	Eresina en la carretera de Cuellar á Olmedo Idem del trozo 1.º de la carretera de Valls á Ponta de Ar-	78.741.77	4.000
	mentera	207.691.89	10.400

Lo que se hace público para los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 31 de Enero de 1887.

El Gobernador, Nicasio de Montes.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo para la admisión de pliegos hasta el día 12 de Marzo próximo, para las subastas de acopios que han de celebrarse el día 23 del citado mes para la conservación de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cs.	Pesetas.
Baleares	Palma de Capdepera Idem al puerto Colóm Idem al puerto Alcudia Lluch á Santañy	14.998 76	140 150 120 130

Lo que se inserta para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 31 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGUZA.

MES DE FEBRERO DE 1887.

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos plasos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletins Opicial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevendos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darte la mayor publicidad.

CONTINUACION

importe de éstos. Pias. Cis.	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en idem idem. en 13 idem idem. en 13 idem idem. en idem idem.
Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	16 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25
Procedencia.	
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Morata. Longares. Olvés. Longares. Ricla. Norata. Idem.
CLASE y nombre de la finca.	Pieza. Vago. Pieza. Casa. Gasa. Era. Jd. Jd. Jd. Jd. Jd. Casa. Campo. Id. Jd. Casa. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I
DOMICILIO.	Zaragoza. Longares. Velilla. Longares. Ricla. Morata. Jdem. Jdem. Jdem. Jdem. Jdem. Jdem. Jdem. Jdem. Jdem. Zaragoza. Tarazona. Thrazona. Thrazona. Jdem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Manuel Saez. Martin Domingo. Miguel Pardos. Teodoro Artigas. Jorge Lozano. Mateo Franco. José Tomás. Ricardo Sierra. Mariano Saurin. José Maria Lavilla. Mariano Saurin. José Maria Lavilla. Mariano Saurin. El mismo. Claudio Magallón. Pedro Lamana. Evaristo Mateo. Claudio Magallón. Pedro Lamana. Evaristo Mateo. Francisco Ruesta. El mismo. Juan Marco. Francisco Ruesta. El mismo. José Tafalla. Esteban García. Esteban García. Esteban García. Esteban García. Anselmo Salvo. José Tafalla. Juan Alvarez. Santiago López. Antonio Guillemón. Mariano Benedí.

(Se continuara).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispueeto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Enero de 1887.-El Director general, Julián Calleja.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitiran por todo el mes de Febrero próximo viniente las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza particular, presentando al efecto los títulos que lo acrediten

al efecto los títulos que lo acrediten.

Tarazona 31 de Enero de 1887.—D. A. del excelentísimo Ayuntamiento, Pedro Dezo, Secretario.

Durante los dias hábiles del próximo mes de Febrero, y hora de nueve á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento, mediante la oportuna presentación de documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad, todas las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término municipal según dispone el art. 58 del vigente regiamento sobre la contribución territorial.

Villamayor 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Macario Fernando.—Por acuerdo del Ayuntamiento y J., el Secretario, Melchor Gaspar Perelló.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habra de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, la siguiente prenda:

Un mantón capucha, color negro, de mediana clase: valorado en 5 pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á dicha prenda en tasación.

Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., José Ara.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Anselmo Fernandez Barrero, de estado soltero, dependiente que fué del comercio de D. José Alegre, en esta ciudad, de 28 años de edad, y que habitó en la plaza del Pilar, núm. 30, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 20 días, à contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle cierta declaración en la causa criminal contra Raimundo Cardiel Forcén, sobre lesiones à Ramón Treviño; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 27 de Enero de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada con fecha 27 del actual por el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en los autos declarativos de menor cuantia, instados en este Juzgado por D. Manuel Escuer Alfranca, mayor de edad, viudo y vecino de esta capital, contra la herencia yacente del hoy difunto D. Miguel Mombiela y Salvador, vecino que fué de Osera, sobre pago de pesetas, se emplaza por medio de la presente à sus habientes derecho, hoy desconocidos, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en dichos autos; previniéndoles que de

no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere | lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1887.—El Escribano, P. I., Fernando Broquera.

Zaragoza.-San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Catalán y Felipe, vecino que fué de esta ciudad, de edad de 23 años, para que se presente en el Juzgado de mi cargo, dentro de nueve días, á declarar en causa que sobre lesiones al mismo me hallo instruyendo; pues que de no verificarlo se dará á la causa la tramitación que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1887 .--Enstaquio de Echave Sustaeta. - D. S. O., el Es-

cribano, Liberio Lorbés.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que se instruye por falsedad de documentos para el ingreso de individuos con destino al Ejército de Ultramar en el Banderín de esta capital, ha acordado se cite mediante la presente à los individuos que comprende la adjunta relación, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento si no lo verifican de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 28 de Enero de 1887.-El Escribano,

Liborio Lorbés.

Personas que se citan.

Joaquin Mayo Angles, Marcos Novallas Crespo, Julian Fontova Soler, Roman Veintenilla Sebastian, Francisco Ferrer Grau, Francisco Narro Antón, Vicente Yerra Jimeno Sotero Lozano Portero, José Moreno Borrachero, Manuel Sermé Preciado, Marcial Senoscain Escobar, José Salarregui Maicerena Esteban Sánchez Goñi. -- Todos licenciados del Ejército de Ultramar.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Antonio Pablo Jimeno Lagunas, sobre hurto de leñas, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas signientes, radicantes en Villanueva del Huerva:

1.ª Una casa y corral, en la calle de San Martin, núm. 23; linda por derecha entrando con Camilo Ordovás, por izquierda y espalda con Manuel

Aramburo: tasada en 500 pesetas.

2ª Un campo en el Manadero, de 114 áreas, 42 centiáreas; linda al N. con camino, al E. y O.

con Sebastián Corzán, y al S. con paso: tasado en 200 pesetas.

Otro en la Cuesta del Molino, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N y E. con Mariano Herrero, al S. con camino y al O. con sarda: tasado en

4.ª Otro en Papalvo, de 57 áreas, 21 centiáreas; linda al N. con Manuela González, al E. con José Maria Chueca, al S. y O. con sarda: tasado en 60

5.ª Otro en Barranquillo, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. con Salvador Gracia, al E. con Joaquin Corzán, al S. con Francisco Oliván y al O. con sarda: tasado en 80 pesetas.

6.ª Otro en Herbozales, de 57 áreas, 25 centiáreas; linda al N. con Manuel Jimeno, al E. con Manuel de Gracia, al S. con sarda y al O. con monte de Sancho: tasado en 30 pesetas.

7.ª Otro en el barranco del Morenillo, de cabida 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. y O. con sarda, al E. con Catalina Pequerul y al S. con camino de Val de Amigo: tasado en 40 pesetas.

8.ª Otro en la Dehesa, de 38 áreas, 14 centiá-

reas; linda al N. con sarda, al E. con Antonio Barrao, al S. con camino de Cariñena y al O. con

monte: tasado en 30 pesetas. Cuyo acto tendrá lugar el día 17 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Belchite à 27 de Enero de 1887.—Je-

naro Cuesta. - D. S. O., Antonio Sancho.

Calatayud.

D. Francisco García Hidaigo, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal sobre resistencia á la Autoridad y como de la pertenencia de Antonio Castillo Orera, vecino de Viver de Vicort, barrio de Belmonte, se vende:

Tres bueyes, destinados á la labor, de seis años de edad próximamente: tasados los tres en 345 pe-

Una caballería asnal, de unos cuatro años de édad: tasada en 110 pesetas.

Y una res cerda, destinada para la matanza: ta-

sada en 80 pesetas.

De las cuales es depositario Gaspar Castillo de Pedro, vecino de Viver de Vicort, en cuyo poder obran las citadas reses y caballería, y estarán de manifiesto; cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Febrero próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 esectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 27 de Enero de 1887 .--Francisco García. - D. S. O., Roque Romeo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.